



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 18 de enero del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la JORNADA 16 de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 16 de enero del 2022, entre los clubes Sestao River Club y CD Izarra, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

SESTAO RIVER CLUB

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Jaime Zumalacarregui Menchaca**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jon Elorza Roy**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CD IZARRA

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

3ª Amonestación a **D. Javier Cobo Peña**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Endika Galarza Goikoetxea**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 128,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120)

Suspender por 2 partidos a **D. Eneko Martínez Oraa**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 258,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD IZARRA, este Juez de Competición considera:





Resolución de Competición

Primero.- La representación del CD Izarra ha presentado alegaciones con relación al citado partido y, en concreto, por la acción imputada al jugador que fue expulsado en el minuto 95, Eneko Martínez Oraa, por: "Abandonar el área técnica gritando en dirección hacia el árbitro asistente nº1 con los brazos en alto, en señal de protesta".

Indica en el citado escrito de alegaciones que, según se observa en las imágenes del partido, que se han adjuntado para su incorporación al expediente, la infracción con que se sanciona a su jugador le parece excesiva

Segundo.- Después de analizar la prueba videográfica aportada, no podemos compartir la tesis expuesta por el CD Izarra, en tanto en cuanto, se observa en las imágenes aportadas, que el citado jugador protesta insistentemente una de las jugadas producidas, con los brazos en alto.

Tal y como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

Por tanto, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación arbitral de las actuaciones que se producen en el terreno de juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Resulta por tanto evidente que, aunque a efectos dialécticos al Club alegante le parezca excesiva la medida disciplinaria adoptada por el árbitro, tal decisión resulta inamovible, insistimos, salvo que se produzca un error material, por ejemplo, en la identificación de la persona sancionada o, simplemente la inexistencia absoluta del hecho imputado. En el presente caso, por tanto, no existe posibilidad alguna de estimar las alegaciones formuladas, debiendo sancionarse al citado jugador con dos partidos de suspensión conforme se establece en el artículo 120 del Código Disciplinario en el que se recoge que debe sancionarse de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes el hecho de protestar al árbitro principal o a los asistentes, siempre que no constituya falta más grave.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Javier Ramos Moreno**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Competición

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

